



LEY ESTATAL
DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DE COAHUILA
Y DEMOCRACIA COMUNITARIA



PRIMER BORRADOR



JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ
MOVIMIENTO CIUDADANO
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11

INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEMOCRACIA COMUNITARIA DE COAHUILA

JAIME CLEOFAS MARTINEZ VELOZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

DISTRITO 11 DE TORREON OAHUILA

(Borrador Inicial)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Coahuila atraviesa un momento decisivo para su vida democrática. Los diagnósticos territoriales, los recorridos comunitarios, los foros ciudadanos y los procesos de fiscalización social han demostrado que las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) cumplen funciones esenciales para la cohesión social, la defensa de derechos y la gobernanza territorial.

Acompañan a personas migrantes, protegen el agua y el territorio, documentan violencias, sostienen redes de cuidados, operan centros comunitarios, impulsan cultura, atienden juventudes y defienden derechos humanos. Sin embargo, su papel no está plenamente reconocido en la legislación estatal.

Hoy operan sin garantías jurídicas, sin mecanismos de participación vinculante, sin protección frente a riesgos y sin un sistema democrático de financiamiento. Esta omisión limita la capacidad del Estado para construir políticas públicas legítimas, transparentes y territorialmente justas.

El **Diálogo Coahuilense para una Reforma Democrática del Estado** estableció principios que fundamentan esta iniciativa:

- “La participación ciudadana vinculante y la fiscalización social son pilares de una democracia viva.”
- “Las comunidades, sus organizaciones y sus redes sostienen la dignidad cuando el Estado llega tarde o no llega.”

Por ello, esta Ley propone:

- Reconocer a las OSC como actores públicos esenciales.
- Garantizar su participación vinculante en la planeación, fiscalización y toma de decisiones.
- Proteger a defensoras, activistas y organizaciones en riesgo.

- Crear un sistema de financiamiento democrático, transparente y no discrecional.
- Fortalecer la democracia territorial desde abajo.

Legislar para las OSC es legislar para la vida comunitaria, para la justicia territorial y para una democracia que nace desde el territorio.

LEY ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEMOCRACIA COMUNITARIA DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer, fortalecer y garantizar la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) como actores de interés público en la vida democrática, social, territorial y comunitaria del Estado de Coahuila.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria para las autoridades estatales y municipales.

Artículo 3. Definición de OSC

Se consideran OSC todas aquellas asociaciones, colectivos, fundaciones, redes, grupos comunitarios y organizaciones sin fines de lucro que realicen actividades de interés público en materia social, ambiental, cultural, educativa, territorial, de derechos humanos, salud, migración, juventudes, cuidados o cualquier otra vinculada al bienestar comunitario.

Artículo 4. Principios rectores

Las políticas públicas relacionadas con las OSC se regirán por:

- Participación vinculante
- Autonomía organizativa
- Transparencia recíproca
- Justicia territorial
- No criminalización
- Interculturalidad
- Equidad de género
- Protección de defensoras y activistas
- Corresponsabilidad Estado–sociedad

TÍTULO SEGUNDO

DEL RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS OSC

Capítulo I. Reconocimiento jurídico

Artículo 5. Reconocimiento como actores de interés público

El Estado reconoce a las OSC como actores esenciales para la vida democrática, la justicia social, la gobernanza territorial y la fiscalización ciudadana.

Capítulo II. Derechos

Artículo 6. Derechos de las OSC

Las OSC tendrán derecho a:

1. Participar con voz y voto en consejos ciudadanos sectoriales.
2. Integrarse a procesos de planeación municipal y estatal.
3. Acceder a información pública para auditorías sociales.
4. Presentar iniciativas ciudadanas y puntos de acuerdo.
5. Ser consultadas en megaproyectos, concesiones y políticas públicas.
6. Recibir financiamiento democrático y transparente.
7. Ser protegidas frente a criminalización, hostigamiento o represalias.
8. Ejercer libremente su labor sin interferencias indebidas.

Artículo 7. No criminalización

Ninguna OSC podrá ser perseguida, hostigada o sancionada por su labor de defensa de derechos, fiscalización social o participación comunitaria.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE OSC

Capítulo I. Naturaleza y funcionamiento

Artículo 8. Creación del Registro Estatal de OSC

Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con carácter público, accesible, gratuito y no restrictivo.

Artículo 9. Naturaleza del Registro

El Registro tendrá fines de reconocimiento, vinculación y fortalecimiento, sin facultades de control, supervisión indebida o condicionamiento político.

Artículo 10. Requisitos mínimos

El Registro solicitará únicamente:

- Nombre de la organización
- Representantes
- Áreas de trabajo

- Domicilio o referencia territorial
- Datos de contacto

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN VINCULANTE

Capítulo I. Consejos y órganos de participación

Artículo 11. Consejos Ciudadanos Sectoriales

Las OSC tendrán participación obligatoria con voz y voto en los Consejos de:

- Salud
- Educación
- Cultura
- Seguridad
- Medio ambiente
- Juventud
- Desarrollo urbano
- Agua y territorio

Artículo 12. Planeación municipal y estatal

Los municipios deberán integrar a las OSC en:

- Consejos Municipales de Planeación
- Comités de obra pública
- Mesas de presupuesto participativo
- Procesos de consulta comunitaria

Artículo 13. Iniciativas ciudadanas

Las OSC podrán presentar iniciativas de ley, reformas, puntos de acuerdo y propuestas presupuestales ante el Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN SOCIAL

Capítulo I. Observatorios y auditorías

Artículo 14. Observatorios Ciudadanos

Se crean los Observatorios Ciudadanos Estatales y Municipales, integrados por OSC, con facultades para:

- Emitir dictámenes públicos
- Realizar auditorías sociales
- Monitorear obras, concesiones y programas

- Emitir alertas tempranas

Artículo 15. Acceso a información pública

Las OSC tendrán acceso preferente a información presupuestal, ambiental, territorial y de obra pública.

TÍTULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO DEMOCRÁTICO

Capítulo I. Fondo Estatal

Artículo 16. Creación del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de OSC

Se crea el Fondo Estatal para el Fortalecimiento de OSC, con reglas claras, transparentes, públicas y no discrecionales.

Artículo 17. Prioridades del Fondo

Tendrán prioridad las OSC que trabajen en:

- Derechos humanos
- Migración
- Salud mental
- Juventudes
- Agua y territorio
- Cultura comunitaria
- Violencia de género
- Pueblos indígenas

Artículo 18. Prohibición de uso político-electoral

Queda estrictamente prohibido utilizar recursos del Fondo con fines partidistas o electorales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROTECCIÓN A DEFENSORAS, ACTIVISTAS Y OSC

Capítulo I. Sistema Estatal de Protección

Artículo 19. Sistema Estatal de Protección Integral

Se crea el Sistema Estatal de Protección Integral para Personas Defensoras, Activistas y OSC.

Artículo 20. Medidas de protección

El Sistema podrá otorgar:

- Medidas de seguridad

- Acompañamiento jurídico
- Apoyo psicoemocional
- Protocolos de emergencia
- Coordinación con fiscalías y municipios

TÍTULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN EN JUSTICIA TERRITORIAL Y AMBIENTAL

Artículo 21. Auditorías ambientales y territoriales

Las OSC participarán en auditorías sociales y ambientales de concesiones mineras, hídricas y territoriales.

Artículo 22. Consultas comunitarias

Las OSC podrán fungir como observadoras, acompañantes y garantes en procesos de consulta indígena y comunitaria.

TÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN EN SALUD MENTAL, CUIDADOS Y JUVENTUDES

Artículo 23. Centros Comunitarios de Escucha

Las OSC podrán operar Centros Comunitarios de Escucha y Apoyo Psicoemocional.

Artículo 24. Juventudes y territorio

Las OSC podrán integrarse a:

- Observatorios Juveniles del Territorio
- Escuelas Barriales de Diseño Urbano
- Programas de vivienda juvenil
- Centros de atención a juventudes migrantes

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo contará con 180 días para emitir el Reglamento correspondiente.

Tercero. Los municipios deberán adecuar sus reglamentos en un plazo máximo de 12 meses.

Cuarto. El Congreso instalará el Sistema Estatal de Protección Integral en un plazo no mayor a 90 días.

Quinto. El Fondo Estatal para el Fortalecimiento de OSC deberá estar operando en un plazo máximo de 120 días.

